

dos, convocados para los meses de septiembre y diciembre del presente año, respectivamente, auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, a cada una de las centrales de trabajadores: Unión de Trabajadores Colombianos (U.T.C.), y Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.).

Artículo 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley facúltase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 3º La Contraloría General de la República podrá supervigilar la inversión que las entidades obreras favorecidas den a los auxilios a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro del Trabajo,

Raimundo Emiliani Román.

LEY 49 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia, del Museo Nacional y del Instituto Colombiano de Antropología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los Departamentos y de los Municipios en materia de historia.

Artículo 2º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento. Y la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla, para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas, mediante el procedimiento establecido por las leyes y decretos respectivos.

Artículo 3º Cédese a título gratuito a la Academia Colombiana de Historia el derecho de dominio pleno y sus anexos sobre la casa número 8-95 de la calle 10 de Bogotá, D. E., que las Leyes 71 de 1926 y 86 de 1928 destinaron a perpetuidad para esa Academia. En tal virtud tendrá sobre dicho inmueble o sobre los que adquiera en subrogación del mismo, si llegare el caso, facultad de disposición y administración, siempre con el objeto preferencial de tener su sede, con las dependencias adecuadas a las necesidades de la Academia y accesorias que puede dedicar a sus rentas.

Artículo 4º Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que, en nombre de la Nación, otorgue a favor de la Academia Colombiana de Historia, la escritura pública de cesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º La Academia Colombiana de Historia, como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de la renta; patrimonio y sus complementarios, así como de impuesto predial y de valorización sobre los inmuebles que le per-

tenezcan. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 6º Derógase el Decreto Legislativo número 2834 de 8 de noviembre de 1952 por medio del cual se creó el Instituto de Estudios Históricos. En consecuencia, los bienes y archivos de dicho Instituto pasarán por medio de inventario al activo de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 7º A partir del 1º de diciembre de 1958, créase la Sección de Coordinación de Estudios Históricos en el Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente personal:

Un Director, con \$ 1.200.00 mensuales.

Un Secretario Técnico, con \$ 900.00 mensuales.

Una Mecanotagráfica, con \$ 470.00 mensuales.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para señalar las funciones de los empleos creados anteriormente.

Artículo 8º El Director de la Sección de Coordinación que se crea por el artículo 7º de esta Ley, debe ser Académico de Número de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 9º Para el pago de las asignaciones del personal a que se refieren los artículos anteriores, autorízase al Gobierno para tomar las sumas correspondientes de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional para sostenimiento del Instituto Colombiano de Estudios Históricos, y el excedente será destinado a incrementar el presupuesto de la Academia Colombiana de Historia de acuerdo con los fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10. La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigaciones de paleografía, filosofía y crítica de la historia, y el respectivo plan docente en esas materias.

Artículo 11. La Academia recibirá a partir de la vigencia de 1959 un auxilio anual no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que se incluirá indefectiblemente en los presupuestos respectivos. Solamente en lo relativo a las subvenciones o auxilios que reciba del Estado, la Academia, por conducto de su Tesorero, deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. La Academia continuará encargada de organizar en la capital de la República los festejos patrios, para lo cual se destina la cantidad de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la partida a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 13. Dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al año de 1959, en el renglón de construcciones, se destinará una partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) con el fin de atender a los gastos que demande la ampliación de los locales, de las dependencias administrativas, de las salas de exhibición del Museo Nacional y para incrementar las labores de investigación del Instituto Colombiano de Antropología en diversos sectores del país.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 50 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual se crea el personal necesario para la Comisión Instructora del Senado de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase para el servicio de la Comisión Instructora del honorable Senado de la República el siguiente personal, que será nombrado por esta misma Comisión.

Un Secretario, con una asignación mensual de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00);

Una Secretaria Mecanotagráfica, con una asignación mensual de novecientos pesos (\$ 900.00), y

Dos Mensajeros-veladores, con una asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$ 400.00), cada uno.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 51 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Hospital Regional de Sincelejo y al sostenimiento del existente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) moneda corriente, para la construcción del Hospital Regional de Sincelejo, de conformidad con los planos aprobados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Artículo 2º En el presupuesto del Ministerio de Higiene y Salud Pública se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, y si así no se hiciere, facúltase al Gobierno para que, con el fin indicado, haga los traslados o abra los créditos que sean necesarios.

Artículo 3º La Nación contribuirá con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, mensuales, para el sostenimiento del actual hospital de Sincelejo. (San Francisco de Asís).

Artículo 4º Las sumas a que se refiere el artículo anterior serán entregadas a la Junta Administradora del Hospital "San Francisco de Asís", de Sincelejo, previo el lleno de los requisitos fiscales establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.